



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-003/2023-P-2

- 1 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO:** REC-003/2023-P-2.

RECURRENTE: PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-003/2023-P-2**, interpuesto por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión del acto impugnado, dictado dentro del expediente número **365/2022-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito depositado en el buzón institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **trece de octubre de dos mil veintidós**, la ciudadana ***** , en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil denominada ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del ciudadano ***** , Inspector adscrito a la Dirección de Licencias e Inspecciones

de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La ilegal clausura, de fecha **22 de septiembre de 2022**, la cual fue llevada a cabo por el **C. *******, en su calidad de Inspector adscrito a la **Dirección de Licencias e Inspecciones de la Secretaria(sic) de Finanzas del Estado de Tabasco**, en el establecimiento que funciona al amparado con la licencia número **3845**, con giro de *********, ubicado en la ranchería *********, perteneciente al municipio de ********, Tabasco, realizada con el acta circunstanciada con folio **486/2022**, de fecha **22 de septiembre de 2022**, ordenada con la orden de visita con número de folio **563/2022**, de fecha **22 de septiembre de 2022**, emitida por el **Licenciado *******, el cual se ostenta como Subdirector de Inspecciones de la Secretaria(sic) de Finanzas.”

2. A través del auto emitido el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **365/2022-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que en el término de ley formulara su contestación, así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora. Finalmente, **concedió la suspensión** del acto reclamado, para efectos de que en el término de veinticuatro horas, siguientes a la notificación del proveído, la autoridad demandada retirara los sellos de clausura con folios 13574, 13575, 13576, 13577, 13578 y 13579, mismos que fueron colocados en el establecimiento con giro ********* Sociedad denominada Comercializadora *********, con domicilio en ubicado en la *********, perteneciente al Municipio de *********, Tabasco.

3. Inconforme con la determinación anterior, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión del acto impugnado, mediante oficio presentado el **quince de noviembre de dos mil veintidós**, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

4. Mediante acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, ordenando correr traslado a la contraparte para que manifestara

lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5. En distinto proveído de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por **no desahogada** la vista concedida a la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en el que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés; para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones **I** y **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad demandada ahora recurrente, se

¹ **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

inconforma del **auto** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (foja 37 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **siete de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **nueve al quince de noviembre de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **quince de noviembre de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- a) Señala la disconforme, que le causa agravio el auto impugnado, en virtud de que la contraparte no exhibió el documento idóneo con el cual acredite el interés legítimo en el juicio de trato y aun así le fue admitida la demanda.
- b) Refiere el recurrente que la Sala no observó que el acto de autoridad que le causa agravio a su contraparte es la clausura del establecimiento donde se explota la concesión de la licencia de funcionamiento número *** y que no se le otorgó su derecho a audiencia, sin embargo, ni de las pruebas que ofrece en el juicio de trato, se desprende que la ciudadana *****, administradora única de la Sociedad Mercantil *****, haya acreditado con la licencia de funcionamiento en original o en su defecto con una copia certificada el interés legítimo para actuar en el juicio que se dirime.
- c) Que le causa agravios el punto cuarto del auto de inicio, en el que la Primera Sala otorgó la suspensión del acto reclamado a la parte actora, contraviniendo el artículo 71 segundo párrafo y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues causa perjuicio al interés social .

[Subrayado nuestro]

² Descontándose de dicho cómputo los días doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- d) Que al conceder la suspensión de la ejecución de los actos reclamados solicitados por la parte actora, se debieron tomar en cuenta diversos factores, como la naturaleza del acto para que la misma sea apegada a derecho, como lo son la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida cautelar.
- e) Que causa agravio al reclamante el punto cuarto del auto impugnado donde se otorgó la suspensión del auto reclamado, pues se encuentra indebidamente fundada dicha medida cautelar y por ende contraviene los artículos 71, segundo párrafo y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir, la Sala instructora resuelve sin observar que los citados artículos condicionan a la autoridad a que la suspensión no será otorgada sin con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, aquel en el que se continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.
- f) Que al conceder la suspensión se ordenó el retiro de los sellos de clausura del establecimiento mercantil y abstenerse de impedir o restringir a la actora a su actividad comercial, se está dictando prácticamente la sentencia del juicio que se dirime, pues la conciencia es que se continúe con la venta de bebidas alcohólicas,

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. Del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“ [...]

Cuarto.- Para determinar la procedencia de la suspensión solicitada por la empresa accionante, esta Sala debe atender las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad fueron expuestas en la demanda, por ser los únicos datos que se pueden tener al alcance, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, esto es, nada impide que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda el Juzgador analizar(sic) esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, por lo que deben dictarse medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y, permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado, que si se le impidieran ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros, como los trabajadores de un lugar que, de manera notoriamente ilegal, fuera sancionado con la clausura.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 70 primer párrafo y 71 primero(sic) párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que la suspensión tiene como efectos evitar que se ejecute el acto reclamado, en tanto se pronuncie sentencia, y si esta se pide en la demanda, si procede, deberá concederse en el mismo auto en que se admita, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesiona el interés social o el orden público; pues resultaría incongruente que esta Sala

advertiera que los actos de autoridad son, a primera vista, ilegales o violatorios de garantías y no disponga de ningún medio legal para ponerles remedio, aun en forma provisional, como sucede en el caso, donde tal como se ha consumado al colocarse los sellos de clausura. Luego, cuando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, el juzgador puede otorgar, excepcionalmente, la medida suspensiva levantando el estado de clausura, lo cual no tendrá efectos restitutorios, propiamente dichos, porque el tiempo que haya permanecido clausurado el negocio ya nadie puede restituirlo al quejoso; así el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que se declare, en su caso, la legalidad de los actos, debido a que si la “apariencia del buen derecho” resultare equivocada, la autoridad podrá reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.

Máxime que, cuando se concede la suspensión para que un acto que no ha producido todos sus efectos a través del tiempo, no los continúe produciendo, no se restituye al individuo en el goce de su garantía violada, supuesto que el acto impugnado sigue existiendo; lo que se hace es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo: dejándolo, por el contrario, subsistente, a fin de que sea la sentencia, la que, al nulificarlo, restituya al agraviado en el goce de sus derechos.

Tales razones llevan a concluir que, en el caso, debe estimarse que la clausura, si bien es un acto jurídico que se inicia con la imposición de los sellos, también lo es, que sus efectos materiales se prologan en el tiempo, razón por la que, esta Sala **OTORGA LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado, a efectos de que en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, siguientes a la notificación del presente proveído, el ciudadano *****, como Inspector adscrito a la Dirección de Licencias e Inspecciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, RETIRE LOS SELLOS DE CLAUSURA con folios 13574, 13575, 13576, 13577, 13578 y 13579, que fueron colocados en el establecimiento con giro ***** Sociedad denominada *****, con domicilio en(sic) ubicado en la ***** perteneciente al Municipio de *****, Tabasco, que funciona a través de la licencia número *****, debiendo INFORMAR a esta autoridad dentro del mismo término legal de TRES DIAS los datos que acrediten el cumplimiento del mandato otorgado, quedando apercibida que de no cumplir se aplicará una multa de Treinta [30] Unidades de Medida y Actualización, siendo de **\$2,886.60** (Dos Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos .60/100 M.N] cantidad que resulta de multiplicar respecto al valor de cada unidad de medida [96.22], conforme al método previsto en el artículo 4 fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en concordancia con el numeral 13 fracción I de la Ley de la materia.

SUSPENSIÓN: PROCEDENCIA DE LA TRATANDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO.

Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en clausura temporal, ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías; siempre que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público; toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, con la clausura por tiempo determinado, quedarán fuera de control constitucional, en virtud de que al transcurrir el periodo por el que fue impuesta, el juicio de amparo devendría improcedente y, por lo tanto, no se podría analizar su constitucionalidad.

SELLOS, FIJACIÓN DE SUSPENSIÓN. La colocación de sellos en un local que pretende asegurarse no constituye estado jurídico alguno, sino que únicamente es un medio para efectuar el aseguramiento decretado, pero no significa que éste se haya ejecutado; y si se estima pertinente conceder la suspensión, debe entenderse que se concede para el efecto de que sean levantados los sellos que ya fueron fijados; toda vez que no debiendo subsistir el acto que se suspende, tampoco puede subsistir el medio empleado.

[...]

QUINTO. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determinan que son **infundados** los argumentos de agravios expuestos por la recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el **auto** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **365/2022-S-1**, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión del acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

En principio, como así se hizo ver en el resultando **1** de este fallo, mediante escrito depositado en el buzón institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **trece de octubre de dos mil veintidós**, la ciudadana ***** , en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil denominada ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del ciudadano ***** , Inspector adscrito a la Dirección de Licencias e Inspecciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, de quien demandó, en síntesis, la clausura del establecimiento con licencia de funcionamiento número ***, con giro de *****, ubicado en la ***** ,

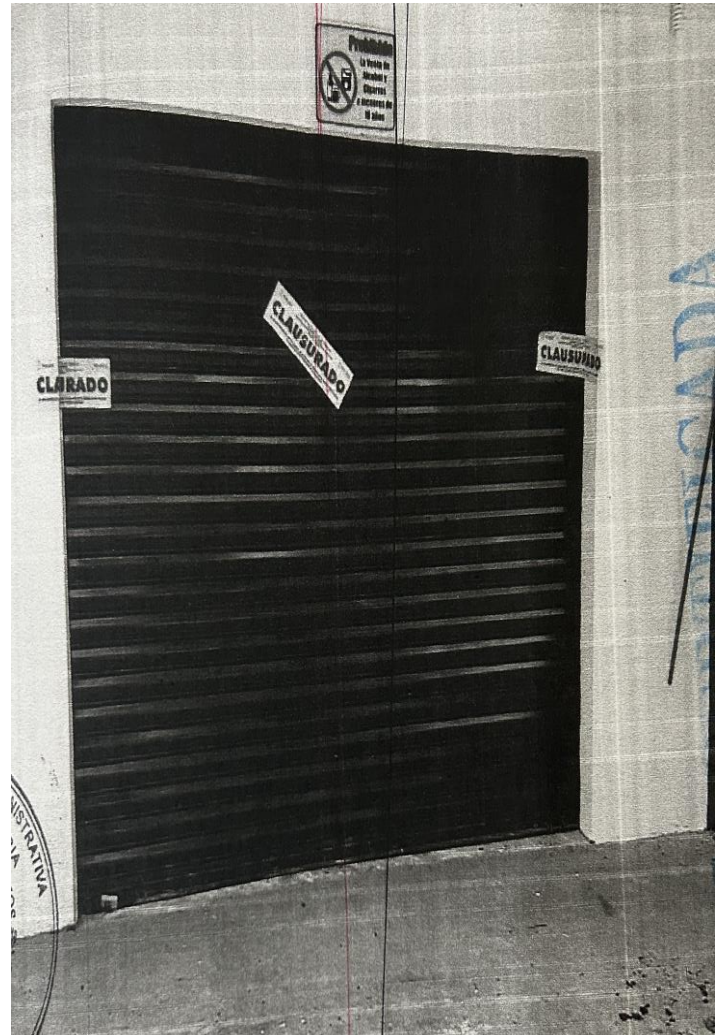
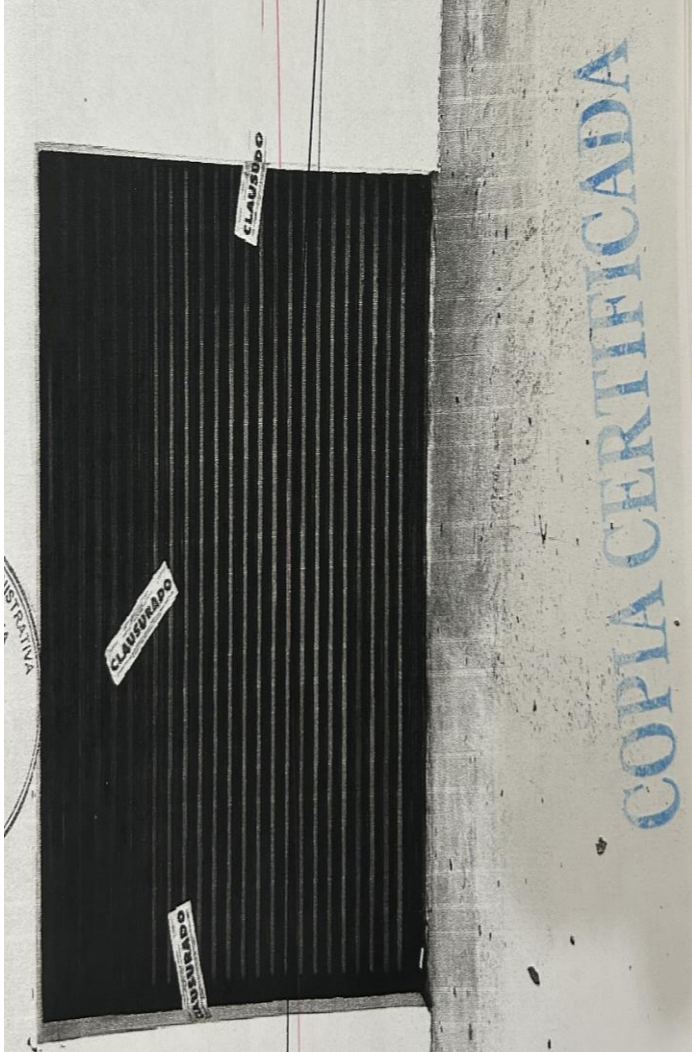
perteneciente al municipio de *****, **, realizada con el acta circunstanciada con folio 486/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ordenada con la orden de visita con número de folio 563/2022, con la data anteriormente mencionada, emitida por el Subdirector de Inspecciones de la Secretaria de Finanzas.

Luego, en el mismo auto, la Sala instructora, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, **concedió la suspensión del acto impugnado**, para los efectos de que en el término de veinticuatro horas, siguientes a la notificación del proveído, la autoridad demandada retirara los sellos de clausura con folios 13574, 13575, 13576, 13577, 13578 y 13579, mismos que fueron colocados en el establecimiento con giro ultramarinos Sociedad denominada *****, con domicilio en ubicado en la *****, perteneciente al Municipio de *****, **.

Se estiman, infundados los argumentos de reclamación a través de los cuales sostiene la autoridad demandada que le causa agravios el acuerdo impugnado, en virtud de que la contraparte no exhibió el documento idóneo con el cual acredite el interés legítimo en el juicio de trato y aun así le fue admitida la demanda.

Lo anterior es así, pues contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, de las constancias que obran en autos se puede advertir que la promovente de la demanda sí tiene interés legítimo para instar el juicio planteado, ya que fueron colocados sellos de clausura con folios **13574, 13575, 13576, 13577, 13578 y 13579**, en el establecimiento que ocupa la sociedad denominada *****, que funciona a través de la licencia número **3845**, con giro ultramarinos, ubicada en la *****, perteneciente al Municipio de *****, **, sí le causan una afectación directa a su esfera jurídica, además que el acta circunstanciada con número folio **486/2022**, y orden de visita con número de folio **563/2022**, ambas de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitidas por el Inspector y Subdirector de Inspecciones de la Secretaria de Finanzas adscritos a la Dirección de licencias e inspecciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, respectivamente, están emitidas a nombre de la sociedad mercantil denominada *****.

No es óbice que en los autos que integran el juicio de origen, no obre el acta de clausura, sin embargo de las imágenes fotográficas que exhibió la parte actora, así como las manifestaciones de la propia autoridad presuntamente existe la clausura a la sociedad mercantil denominada ***** , mismas que para mayor claridad se procede a digitalizar:



Continuando con el estudio y resolución de los agravios de reclamación, se estiman parcialmente fundados y suficientes aquéllos identificados con los incisos **c), d), e) y f)** a través de los cuales la autoridad demandada aduce que le causa agravios el punto cuarto del auto de inicio, en el que la Primera Sala otorgó la suspensión del acto reclamado a la parte actora, contraviniendo el artículo 71 segundo párrafo y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues causa perjuicio al interés social .

Es importante precisar que la sociedad mercantil denominada ***** , por conducto de su administrador único, demandó al ciudadano ***** , Inspector adscrito a la Dirección de Licencias e Inspecciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la

clausura del establecimiento que funciona al amparado con la licencia número 3845, con giro de *****, ubicado en la *****, perteneciente al municipio de *****, *****, realizada con el acta circunstanciada con folio 486/2022, y orden de visita con número de folio 563/2022, ambas de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Licenciado *****, quien se ostenta como Subdirector de Inspecciones de la Secretaría de Finanzas, y manifestando como hechos principales, los siguientes:

Que el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, se presentó el ciudadano *****, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias e Inspecciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a clausurar el establecimiento que funciona al amparado con la licencia número 3845, con giro de Ultramarinos, cuya propietaria resulta ser la sociedad denominada “*****”, ubicado en la *****, perteneciente al municipio de *****, *****, a través del acta circunstanciada con folio número 486/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el licenciado *****, el cual se ostenta como Subdirector de Inspecciones de la Secretaría de Finanzas.

Que la clausura del establecimiento no fue realizada conforme a derecho, ya que carece de motivación y fundamentación.

Que el proceder de la autoridad demandada responsable viola las garantías de seguridad jurídica y audiencia, ya que el inspector asentó que al momento de la visita que “el encargado se percató del operativo por lo que cierran el establecimiento” y a pesar de encontrarse bajo esa circunstancia procedió a rellenar el acta circunstanciada de clausura, sin mencionar cual era el motivo de su visita y posteriormente clausuro el establecimiento que funciona al amparado con la licencia número 3845, con giro de Ultramarinos, cuya propietaria resulta ser la sociedad denominada “*****”, ubicado en la *****, perteneciente al municipio de *****, *****, a través del acta circunstanciada con folio número 486/2022, sin iniciar un procedimiento administrativo, ni dar el derecho de audiencia.

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES
DE INSPECCIONES

VILLAHERMOSA, TABASCO 22 de Septiembre de 2022
FOLIO 363

ASUNTO: ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN A LA [REDACTED]

LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1, 2, 26 FRACCIÓN II Y 29 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, SE EXPIDE EL PRESENTE ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO SEÑALADO EN EL ENCABEZADO DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y NORMATIVAS INHERENTES A LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, AUTORIZÁNDOSE A LOS SUBDIRECCIONADO DE INSPECCIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUE CONSULTA O SEPARADAMENTE, EN LA FECHA SEÑALADA O POSTERIOR, SE CONSTITUYAN EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO INDICADO Y CUMPLAN CON ESTA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN QUE DEBERÁN HACER CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, Y EL GAFETE QUE LO ACREDITA COMO SUPERVISOR O INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES, ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN LA MATERIA.

LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN COMPRENDE EL ACCESO Y LA REVISIÓN FÍSICA DEL LOCAL, DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN RESPECTIVA, CONSISTENTES EN ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O PERMISO CORRESPONDIENTE, IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA, ASIENTAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN CASO DE REPRESENTANTE LEGAL, COMPROBANTE ORIGINAL DEL PAGO DE LOS DERECHOS VIGENTES, Y TODOS LOS ELEMENTOS Y DATOS NECESARIOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY ANTES INDICADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA MISMA LEY, ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35, 36 Y 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

ASIMISMO, SE ADVIERTE AL VISITADO QUE EN CASO DE NO ADECUAR LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, NEGARE A FIRMAR EL ACTA DE INSPECCIÓN QUE RESULTE, ASI COMO NEGARE A RECIBIR LAS COPIAS DE LAS MISMAS, SE PROCEDERÁ CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN LA MATERIA, Y SE MANTENDRÁN EN EL INTERIOR O EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, Y NO AFECTARÁ LA VALIDEZ DE ESTA, NI LA DILIGENCIA EFECTUADA.

QUE, APRECIANDO EL LICENCIATARIO O PERMISUARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O EMPLEADO QUE DE MEJOR O DIFICULTAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO, ASI COMO DE NO FACILITAR LA DOCUMENTACIÓN, A LOS SUPERVISORES O INSPECTORES DEBIDAMENTE ACREDITADOS PARA EL EFECTO DE SU DILIGENCIA, SE PROCEDERÁ CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN II INCISO C) DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

PARA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL ACTUANTE, DEBERÁ ENTREGAR A LA PERSONA CON QUIEN LA ENTIENDA, EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDEN Y COPIA DEL ACTA DE INSPECCIÓN RESPECTIVA, AMBAS CON FIRMAS AUTOGRAFAS.

CUALQUIER IRREGULARIDAD O ARBITRARIEDAD COMETIDA POR LOS INSPECTORES, QUE CONSIDERE OPORTUNO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, DEBERÁ HACERLA SABER POR ESCRITO, DIRIGIDA AL DIRECTOR DE LICENCIAS E INSPECCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINES S/N, COL. CASA BLANCA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

ATENTAMENTE

EL SUBDIRECCIONADO DE INSPECCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

cop. EXPEDIENTE

Año 2022

DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES

VILLAHERMOSA, TABASCO 22 de Septiembre de 2022
FOLIO 363

ASUNTO: ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN A LA [REDACTED]

ACTA CIRCUNSTANCIADA

LICENCIA No. 3545

LICENCIATARIO [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

COLONIA O LOCALIDAD [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] TABASCO

GIRO: DENOMINADO [REDACTED] R.F.C. [REDACTED]

EN [REDACTED] TABASCO, SIENDO LAS [REDACTED] HORAS CON [REDACTED] MINUTOS DEL DIA [REDACTED] DEL MES DE [REDACTED] DEL AÑO DE 2022, ESTANDO CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO Y EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN CON FOLIO No. [REDACTED] DE FECHA [REDACTED], LA CUAL FUE ENTREGADA A USTED EN ESTA DILIGENCIA, CON EL FIN DE COMPROBAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, EL INSPECTOR [REDACTED] QUIEN SE IDENTIFICA ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA, CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, VIGENTE Y EL GAFETE QUE LO ACREDITA COMO INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES, CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA [REDACTED], DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES, DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS DONDE APAREZCAN FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL ACTUANTE, ASI COMO LAS FIRMAS DE LAS AUTORIDADES QUE EXPIDIERON DICHA DOCUMENTOS Y BORLA OTRA PARTE EL O LA C SU CARACTER DE [REDACTED] QUIEN SE IDENTIFICA CON [REDACTED] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1, 2, 26 FRACCIÓN II Y 29 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, ARTÍCULO 46 FRACCIONES I, II, III, XII, Y ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5 FRACCIONES I, II, III, IV, 6 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII, 18, 23, 24, 25, Y 29 FRACCIÓN V DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 41, Y 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

EL INSPECTOR CITADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, REQUIERE A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA PARA QUE DESIGNE A DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, APRECIANDO QUE EN EL SUPUESTO DE NO HACERLO SERÁN NOMBRADOS POR EL ACTUANTE, A LO QUE EL VISITADO MANIFIESTA QUE CONFORME.

EN CASO DE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO DESIGNE TESTIGOS, NO OBTINIE HABER SIDO REQUERIDO Y APRECIADO PARA ELLO, EN SU REBELDÍA, EL INSPECTOR DESIGNARÁ LOS TESTIGOS CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA LEY Y REGLAMENTO EN LA MATERIA, POR SU PARTE, QUIENES ACEPTARON SU DESIGNACIÓN COMO TALES, SE IDENTIFICAN EN PLENO USO DE SUS FACILIDADES CON LOS SIGUIENTES DATOS:

SEGUIDAMENTE EL INSPECTOR SOLICITA AL VISITADO OTORQUE LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN FÍSICA DEL LOCAL Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MENCIONADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN V DE LA LEY EN LA MATERIA, 41 DE REGLAMENTO DE LA CIUDAD LEY, CONSISTENTES EN ORIGINAL DE LA LICENCIA O PERMISO CORRESPONDIENTE, IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA, ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN CASO DE REPRESENTANTE LEGAL, COMPROBANTE ORIGINAL DEL PAGO DE LOS DERECHOS VIGENTES, Y TODOS LOS ELEMENTOS Y DATOS NECESARIOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY ANTES INDICADA, DE CONFORMIDAD DE LO ANTERIOR, EL VISITADO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

BOJA 1 DEL FOLIO 2022

DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES

19

SE HACEN CONSTAR QUE EL LICENCIATARIO O PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA PRESENTE DILIGENCIA, SE NEGÓ A RECIBIR POR TAL MOTIVO SE PROCEDE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, POSTERIOR A LOS HECHOS ANTES SEÑALADOS, EL SUSCRITO INSPECTOR, PROCEDE A [REDACTED]

Y EN VIRTUD DE LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN VI DEL MISMO CUERPO LEGAL, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL VISITADO O LOS TERCEROS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EL CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

ACTO SEGUIDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL LICENCIATARIO O PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA PRESENTE DILIGENCIA, QUE EN CASO DE QUE LOS HECHOS ASENTADOS EN ESTA ACTA CONSTITUYAN ALGUNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, SE PROCEDERÁ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE LA CIUDAD LEY Y 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

TERMINADO SE PROCEDE EN ESTE ACTO A LA LECTURA DE DICHA ACTA Y ENTERADOS DE SU ALCANCE Y CONTENIDO, LA FIRMAN DE CONFORMIDAD AL CALDE Y AL MARGEN DE LA MISMA, LOS QUE EN ELLA INTERVINERON QUIEBRAN HACERLO, DANDOSE POR CONCLUIDA A LAS [REDACTED] HORAS CON [REDACTED] MINUTOS DEL DIA [REDACTED] DEL MES DE [REDACTED] DEL AÑO DE 2022, HACIENDO ENTREGA DE UNA COPIA AL VISITADO CON FIRMAS AUTOGRAFAS DE LOS QUE EN ELLA INTERVINERON.

TESTIGOS [REDACTED] TESTIGOS [REDACTED]

EL LICENCIATARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO [REDACTED]

TESTIGOS [REDACTED] TESTIGOS [REDACTED]

DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES

BOJA 2 DEL FOLIO 2022

Ahora bien, mediante auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, la **Primera Sala Unitaria** admitió la demanda con el número **365/2022-S-1**, y concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, para los efectos de que en el término de veinticuatro horas, siguientes a la notificación del presente proveído, el ciudadano *********, como Inspector adscrito a la Dirección de Licencias e Inspecciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, **RETIRE LOS SELLOS DE CLAUSURA** con folios 13574, 13575, 13576, 13577, 13578 y 13579, que fueron colocados en el establecimiento con

giro ultramarinos Sociedad denominada*****., con domicilio en(sic) ubicado en la ***** , ***** , que funciona a través de la licencia número ****.

Así también, del acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, misma que se insertó en líneas anteriores, se puede se destacan los siguientes puntos:

- El inspector acudió al local comercial a las once horas con cuarenta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de visita de inspección **563/2022**.
- El inspector no atendió la diligencia con ninguna persona.
- Al llegar al local, éste se encontraba cerrado.
- Al encontrar el local cerrado, el inspector empezó a levantar un acta circunstanciada.
-

Ahora bien, los artículos los artículos 70, 71,72 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, **a solicitud del actor**, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

[...]

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

[...]

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centro de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la vena de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la jurisprudencia.

[...]"

[Énfasis añadido]

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión sólo debe ser acordada **a solicitud del actor**, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución. Que la suspensión con efectos restitutorios, procede siempre y cuando el solicitante pruebe fehacientemente que el acto impugnado ya hubiere sido ejecutado y le afecte impidiéndole el ejercicio de su única actividad.

Así también, que la suspensión no se concederá, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**; tampoco será procedente conceder la suspensión en situaciones que permitan continuar con el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas ni la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor exhibe el documento oficial correspondiente.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, se impida la ejecución de obras o servicios públicos destinados al uso común, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal**, así como cuando podiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con**

efectos restitutorios, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar positiva, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), y del peligro en la demora de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (*medidas cautelares positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de la solicitante, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de **la apariencia del buen derecho** y al peligro en la demora, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la analogía que guardan, las tesis de jurisprudencia P./J. 15/96 y P./J. 109/2004, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento

superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo **124 de la Ley de Amparo**, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo **107, fracción X, constitucional**, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL ES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”**, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo **18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo **15 de la citada ley reglamentaria.**”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos análogos, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO

IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Por otro lado, también es menester, en el caso que nos ocupa, analizar los artículos 2, fracción XXXIX, 5, fracción I, 23, 24, 25, 37, 39 y 40 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, invocados en los actos impugnados, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXXIX. Ultramarinos: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la comercialización de productos de abarrotes;

[...]

Artículo 5. La venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse conforme a lo siguiente:

I. La venta de bebidas alcohólicas **envase cerrado**, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

a) Abarrotes;

b) Centro Comercial;

c) Expendio;

d) Mini súper;

e) Supermercado;

f) ***; y**

g) Tienda de Conveniencia

Los giros mencionados en esta fracción, podrán vender para llevar la mezcla para bebidas preparadas, acompañado de cervezas pero en envase cerrado, **quedando prohibida la venta de bebidas preparadas servidas en el interior o exterior de los establecimientos.**

[...]

Artículo 23. Para los efectos de vigilar la estricta observancia de los lineamientos establecidos en la presente Ley, la Secretaría contará con un equipo de inspectores los cuales para practicar visitas, deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre completo de la persona que funge como inspector o inspectores;

b) Nombre de la institución que expide la orden de inspección;

c) Fundamentos legales y motivación en la que se sustenten las visitas;

d) Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del titular de la licencia y número de ésta;

e) Objeto de la visita y alcance de la misma, y

f) Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la institución que ordena la visita.

La Secretaría deberá dar trámite a cualquier petición o denuncia ciudadana acerca de hechos relativos a observaciones e infracciones de esta Ley.

Cuando así se haya convenido en términos del artículo 4, de esta Ley los Ayuntamientos podrán practicar la visita a qué se refiere el párrafo primero del presente artículo, cumpliendo con las formalidades que al efecto se establecen en el mismo.

Artículo 24. Las visitas de inspección, se practicarán con el titular de la licencia o permiso, o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original de la licencia, o permiso correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante del refrendo de la licencia, y
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como los que se señalan en la licencia respectiva.

Artículo 25. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del inspector que practique la visita, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el inspector, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convengan. Si en la inspección del establecimiento encontrara menores de edad y que les fue permitida la entrada y/o la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberá consignar en el acta los nombres de los menores, de sus padres, tutores o custodios, sus direcciones y teléfonos. La Secretaría dará vista al Ministerio Público con una copia del acta respectiva; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección, el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, él o los inspectores deberán levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello, a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. Las infracciones a esta Ley, se sancionarán:

I. Con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

[...]

II. Con multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:

a) A quienes permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos mencionados en los artículos 5 y 7 de esta Ley;

[...]

III. Con multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días en los siguientes casos:

[...]

IV. Con multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura hasta por un plazo de 90 días, y en caso de reincidencia, la revocación de la licencia o permiso, en los siguientes casos:

[...]

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REUBICACIÓN, REGULARIZACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 39. En el procedimiento para la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. La Secretaría iniciará de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta ley, el procedimiento

para la aplicación de las sanciones, así como el de revocación de la licencia o permiso;

II. Una vez iniciado el procedimiento, la Secretaría comunicara por escrito al licenciataro o permisionario los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se notifique al interesado su admisión;

III. Transcurrido el término al que se refiere la fracción anterior o habiéndose ofrecidas pruebas que no ameriten término para su desahogo, la Secretaría dentro de treinta días hábiles siguiente dictará resolución;

IV. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo considerar los argumentos y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer;

V. La resolución deberá señalar con claridad, el tipo de sanción impuesta, fijando, en su caso, la temporalidad de la misma, el procedimiento y el plazo para cumplirse;

VI. La resolución dictada por la Secretaría, deberá ser notificada personalmente y por escrito al licenciataro en el domicilio que éste señale, o en su defecto, donde se haya practicado la inspección, y en caso de no encontrarse presente se dejará citatorio de espera para las siguientes 24 horas, y

VII. En caso de que el licenciataro o permisionario no espere al notificador en la hora y fecha fijada, se procederá a dejar copia de la notificación y resolución con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto o en el establecimiento que se trate, cuando no lo hubiese señalado, debiéndose solicitar los datos personales y firma de quien recibe; en caso de negativa, se hará constar el hecho en el acta correspondiente y se publicará en los estrados del edificio de la Secretaría, con lo que se tendrá al licenciataro por notificado.

Artículo 40. La Secretaría, al ordenar la clausura de un establecimiento deberá señalar que cuando se afecte a un local, que además se dedique a otros fines comerciales, se ejecute en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.”

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que un local con giro de “Ultramarinos” es un establecimiento que se organiza por departamentos, de autoservicio, que se dedica principalmente a la venta al público de productos de uso y consumo en general, y en el caso de

contar con licencia de funcionamiento, puede expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, quedando prohibida la venta y/o preparación de bebidas alcohólicas dentro y fuera del local.

También, que para realizar una visita, el inspector debe contar con una orden escrita que contenga los siguientes requisitos: a) nombre completo del inspector, b) institución que expide la orden de visita, c) fundamento legal que sustente la visita, d) lugar y fecha de la visita, nombre del titular de la licencia y número, e) objeto y alcance de la visita y f) firma del funcionario que expide el documento y sello de la institución ordenadora; la cual se deberá practicar con el titular de la licencia o permiso, o con su representante legal, o con quien se encuentre al frente del negocio, y se exigirán los siguientes documentos: a) original de la licencia o permiso, b) identificación de la persona que atiende la visita c) documento notarial que acredite la personalidad, en caso de tratarse del representante legal.

Que de las visitas de inspección se debe levantar un acta circunstanciada que especifique lugar, hora y fecha de la visita, nombre y cargo de la persona que atiende al inspector, identificación del inspector que practica la visita, dos testigos presentados por el visitado, o en su ausencia, los que el inspector designe, una descripción detallada de los documentos que tenga a la vista el inspector, descripción de los hechos ocurridos durante la visita, especificando cuales fueron las observaciones e infracciones descubiertas por el inspector y la firma de quienes intervinieron en la visita.

En caso de que el visitado se niegue a firmar o a recibir copia del acta, se debe hacer constar en la misma y no afectará su validez, además, se debe dejar una copia al visitado, **y en caso de encontrarse cerrado el establecimiento al momento de realizar la visita, el inspector deberá levantar la constancia correspondiente y dar aviso a la autoridad emisora de la orden de inspección,** para los efectos conducentes.

Que los licenciatarios o permisionarios podrán hacerse acreedores a una sanción de doscientas a quinientas unidades de medida de actualización y **clausura temporal hasta por el plazo de treinta días,**

en caso de permitir la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos mencionados en el artículo 5 de la citada ley, como lo son los establecimientos con giro de “Ultramarinos”.

Asimismo, **que en caso de encontrar alguna anomalía o causa que amerite una sanción, se deberá iniciar un procedimiento para la aplicación de la misma, comunicando por escrito al licenciario o permisionario los hechos constitutivos de la infracción, y otorgarle el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga** y aporte sus pruebas, las cuales deberán desahogarse en un plazo no mayor a treinta días a partir de que se notifique al interesado su admisión. Una vez transcurrido los términos, la Secretaría de Finanzas del Estado deberá dictar una resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, considerando todos los argumentos y pruebas ofrecidas, señalando claramente la sanción impuesta y fijando la temporalidad de la misma, la cual deberá ser notificada personalmente y por escrito en el domicilio del licenciario.

Finalmente, que **en caso de ordenar la clausura de un establecimiento que se dedique a otros fines comerciales además de la venta de alcoholes, ésta se puede ejecutar de forma que solo suspenda la venta o consumo de bebidas alcohólicas.**

Ahora bien, en relación al agravio del recurrente por el cual aduce que se contravienen disposiciones de orden público con la concesión de la suspensión de los actos impugnados, el mismo resulta **infundado**, ya que la actora exhibió, adjunto a su escrito inicial de demanda, la copia certificada de la licencia de funcionamiento número ***** con número de folio 0436, a nombre de “*****”, con giro de “*****”, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, refrendada para el **ejercicio fiscal dos mil veintitrés**, la cual acredita que en el momento en que fue emitido el acto impugnado, la empresa actora se encontraba autorizada para la venta de bebidas alcohólicas, conforme a lo estipulado por el artículo 3 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ello es así, pues de la misma licencia de funcionamiento, se advierte que la sociedad mercantil "*****", actualmente se encuentra registrada bajo el giro de "*****", por lo cual, al contar con el permiso correspondiente, tiene permitida la venta de bebidas alcohólicas, únicamente en envase cerrado, es decir, se le prohíbe la ingesta o preparación de bebidas alcohólicas dentro y fuera del lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXXIX y 5, fracción I, de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Tampoco se soslaya que, lo estipulado por el último párrafo del numeral 25 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, el cual establece que al encontrar el local cerrado, el inspector debe levantar una constancia e informar los hechos a la autoridad emisora de la orden de visita, para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, la autoridad no acreditó con ningún documento idóneo que efectivamente dio aviso a la autoridad emisora de la orden, por el contrario, únicamente procedió a colocar los sellos de clausura, sin justificar de forma razonable tal actuar. De ahí lo **infundado** de su agravio.

Además de lo anterior, tal como lo sostiene la actora, el numeral 39 de la multicitada ley es claro y preciso en cuanto al procedimiento que se debe llevar a cabo para la aplicación de cualquier sanción a un licenciataria o permisionario; supuesto que en el caso que nos ocupa, no se advierte su agotamiento, ya que en autos del expediente **365/2022-S-1**, no obra ninguna prueba fehaciente de que la autoridad demandada hubiese llevado a trámite dicho procedimiento, puesto que no acreditó haber informado a la empresa actora de los hechos constitutivos de la infracción, dar término legal para manifestarse y aportar pruebas y en todo caso, emitir una resolución en la que se valoraran si los hechos advertidos eran susceptibles de sancionarse mediante alguna de las medidas ahí dispuestas.

Por todo lo anterior, se colige que fue correcta la determinación de la Sala en el sentido de conceder la suspensión para el efecto de que se removieran los sellos de clausura y se le permitiera a la empresa actora ejercer su actividad comercial, absteniéndose de realizar cualquier

acción que impidiera la misma, habida cuenta que **le asiste la apariencia del buen derecho a la solicitante.**

Bajo este tenor, en términos de los artículos inicialmente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y los antes analizados, **resultó correcto el actuar de la Sala Unitaria en otorgar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** para el efecto de que las autoridades demandadas procedieran al retiro de los sellos de clausura que fueron colocados en el establecimiento de "*****", con giro de ***** ubicado en la ***** , perteneciente al municipio de ***** , *****; y se abstuvieran de realizar cualquier acto que impida la actividad comercial que tiene autorizada la empresa actora a través de la licencia de funcionamiento número ***** , hasta en tanto sea notificada la sentencia ejecutoria pronunciada en el juicio que nos ocupa, puesto que, al acreditar la empresa actora, que al momento en que se emitió el acto impugnado contaba con la licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se concluye que con la concesión de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados no se causa un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por último, se hace la aclaración que con la concesión de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados no se estaría dejando sin materia el juicio principal, puesto que este Pleno no pierde de vista que a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, se podrá analizar si el procedimiento seguido para la emisión de los actos impugnados por la empresa "*****", cumplió o no los requisitos de legalidad previstos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y en su caso, pronunciarse conforme a derecho corresponda.

Tampoco se vedan las facultades de la autoridad demandada, para que en caso de encontrar algún incumplimiento a las disposiciones legales por parte de la empresa "*****", pueda iniciar un procedimiento para la aplicación de una sanción, por lo que se le deja expedito su derecho para tales efectos.

Igualmente, es de señalarse que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas, en los tocas de reclamación **REC-149/2021-P-1**, **REC- 219/2021-P-2**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las **Sesiones Ordinarias XXI y XXIV, celebradas el nueve de junio y uno de julio de dos mil veintidós**, respectivamente.

Por los razonamientos anteriores, ante lo infundado de los argumentos de reclamación de las autoridades demandadas, lo procedente es **confirmar** el del **auto** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **365/2022-S-1**, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión del acto impugnado.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *procedencia* del juicio o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión del acto impugnado, dictado en el expediente **365/2021-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, y, devuélvanse los autos del toca **REC-003/2023-P-2** y del juicio **365/2022-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-003/2023-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

RDM/CGV/cgc

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”